



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 16/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00416	Ejecutivo Singular	INSTITUTO DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO- INVIPASTO vs JAIRO ALBERTO - CABRERA DIAZ	Auto decreta medidas cautelares	13/05/2022
52004189002 2016 00712	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A vs SANDRA MILENA CARDENAS RAMIREZ	Auto termina proceso por pago de la obligación.	13/05/2022
52004189002 2016 00789	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs AMANDA JANETH ROSERO	Auto designa curador ad litem	13/05/2022
52004189002 2016 00950	Ejecutivo Singular	DORIS MUÑOZ vs LUCY MILENA SUAREZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto en auto de fecha 19 de septiembre de 2017	13/05/2022
52004189002 2017 00153	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs FLORENTINO ANTONIO BORJA PEREZ	Auto Requiere Pagador del ejecutado.	13/05/2022
52004189002 2019 00597	Verbal Sumario	LUIS ENRIQUE LAGOS MESIAS vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto designa curador ad litem	13/05/2022
52004189002 2020 00269	Ejecutivo Singular	PORTILLA MELO SANDRA vs JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	13/05/2022
52004189002 2020 00271	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO - TOBAR TIMANA vs WINSTON VICENTE BERNAL BASTIDAS	Auto termina proceso por dación en pago.	13/05/2022
52004189002 2020 00310	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JAIME ALBERTO - ERAZO	Auto agrega escrito contestación demanda	13/05/2022
52004189002 2021 00031	Verbal Sumario	JESUS ALONSO ANDRADE vs PEDRO PABLO PORTILLA	Auto ordena oficiar al demandante.	13/05/2022
52004189002 2021 00079	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs DAVID ANDRES BURBANO	Auto ordena archivo	13/05/2022
52004189002 2021 00136	Ejecutivo Singular	JESUS RAFAEL DELGADO VILLOTA vs JOHN FREDY YASCUAL GUARANGUAY	Auto que reconoce personería	13/05/2022
52004189002 2021 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OMAR HENRY ROSERO	Auto decreta secuestro	13/05/2022
52004189002 2021 00253	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JESÚS ERLINDO OTERO ASCUNTAR	Auto ordena notificar por aviso	13/05/2022
52004189002 2021 00281	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA CUERO	Auto requiere parte demandante.	13/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00550	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs YADIRA DEL CARMEN PINTAR CAÑAR	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora.	13/05/2022
52004189002 2021 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES COACREMAT vs GLORIA DEL CARMEN ORDOÑEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	13/05/2022
52004189002 2022 00022	Ejecutivo Singular	JHONNY GERMAN DIAZ FIERRO vs EMILCE DIBANETH - MATITUY ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	13/05/2022
52004189002 2022 00082	Ejecutivo Singular	JAVIER OSWALDO - ESTRELLA PAZ vs ALVARO RAMIRO DELGADO RUIZ	Auto termina proceso por pago de la obligación.	13/05/2022
52004189002 2022 00111	Ejecutivo Singular	FRANCO ALFREDO ROSER GONZALES vs EDY MILENA ROSERO MORA	Auto decreta secuestro	13/05/2022
52004189002 2022 00197	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA AHORRO CREDITO vs NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR	Auto inadmite demanda	13/05/2022
52004189002 2022 00198	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs DANIELA FERNANDA APRAEZ MORENO	Auto rechaza por competencia	13/05/2022
52004189002 2022 00199	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE PH vs DAVIVIENDA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	13/05/2022
52004189002 2022 00200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE PH vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto abstiene librar mandamiento de pago	13/05/2022
52004189002 2022 00201	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE PH vs NANCY JANETH - MAIGUAL LUNA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	13/05/2022
52004189002 2022 00202	Ejecutivo Singular	CAMILO DUQUE vs GUILLERMO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	13/05/2022
52004189002 2022 00204	Ejecutivo Singular	MONICA- CORAL PINTA vs HOMERO GAVIRIA ARCOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de medidas previas.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00416-00
Demandante:	Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto INVIPASTO
Demandado:	Jairo Alberto Cabrera Díaz

### **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor JAIRO ALBERTO CABRERA DÍAZ en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV.VILLAS., atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

**SEGUNDO.-** OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas corporaciones, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de

incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

**TERCERO.-** LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 26.000.000 correspondientes al valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el establecido en numeral 10º del artículo 593 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 29 de junio de 2018

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00712-00
Demandante:	Central de Inversiones "CISA" (cesionario)
Demandado:	Sandra Milena Cárdenas Ramírez

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales, según consta en el certificado de existencia y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS RAMÍREZ, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00712-00, seguido por CENTRAL DE INVERSIONES "CISA", en contra de la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS RAMÍREZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

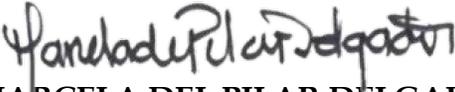
**SEGUNDO.** - SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado ninguna al interior del presente asunto.

**TERCERO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**CUARTO.** - NEGAR la renuncia a términos ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00789-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Amanda Janeth Rosero y Denis Tutacha Rosero

#### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 29 de marzo de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

De otra parte, se tiene que el parqueadero judicial NISSI S.A.S. ha informado de la inmovilización de la motocicleta de placas OKQ-20D, para efectos de llevar a cabo el secuestro correspondiente, en consecuencia se oficiará a la Inspección II de Tránsito de Pasto, para que informe sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0254-2017 de 29 de junio de 2017, adjuntándose para el efecto el oficio remitido por el precitado parqueadero.

#### **DECISIÓN**

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora AMANDA JANETH ROSERO, al profesional del derecho LUIS GIOVANNY ENRIQUEZ RAMIREZ, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 17-18 Oficina 407 - 408 Edificio Agrecor, abonado celular: 317 308 6005, correo electrónico: [enraboga-lger@hotmail.com](mailto:enraboga-lger@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la INSPECCIÓN II DE TRÁNSITO DE PASTO, para que informe sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0254-2017 de 29 de junio de 2017, adjuntándose para el efecto el oficio y anexos remitido por el PARQUEADERO NISSI S.A.S. que dan cuenta de la inmovilización de la motocicleta de placas OKQ-20D.

Remítase por secretaría al interesado, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada LUCY MILENA SUAREZ

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00950-00
Demandante:	Doris Muñoz
Demandado:	Lucy Milena Suarez

**ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada LUCY MILENA SUAREZ, argumentando que desconoce el lugar de residencia y/o trabajo de la ejecutada.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto publicado en estados el día 20 de septiembre de 2017, se ordenó emplazar a la demandada precitada; así las cosas, no es posible despachar favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que ordenó el emplazamiento de la señora LUCY MILENA SUAREZ, publicado en estados el día 20 de septiembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 16 DE MAYO DE 2022



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, para que continúe con la práctica de la medida cautelar.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00153-00
Demandante:	Claudia Lorena Coral Benítez
Demandado:	Florentino Antonio Borja Pérez

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a fin de que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 2 de marzo de 2017, la cual fue ampliada con proveído de 13 de enero de 2020, en contra del señor FLORENTINO ANTONIO BORJA PÉREZ, descuentos que solo se hicieron hasta el mes de agosto de 2021.

Siendo entonces procedente, se despachara favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

REQUERIR al tesorero y/o pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 2 de marzo de 2017 y ampliada con proveído de 13 de enero de 2020, en contra del señor FLORENTINO ANTONIO BORJA PÉREZ, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación

a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. ”*

Ofíciense para el efecto y remítase por secretaría, adjuntándose copia del oficio JSPC No. 0061-2020 de 20 de enero de 2020, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2019-00597-00
Demandante:	Luis Enrique Lagos Mesías
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 15 de marzo de 2022. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, a la profesional del derecho LUZ DARY PORTILLA SARASTI, quien puede ser localizada en la Calle 20 N. 23-23 Of. 201 de esta ciudad, abonado celular: 3105197858 y/o 3163902947, correo electrónico: [ldpoficinajuridica@gmail.com](mailto:ldpoficinajuridica@gmail.com), para que comparezca a notificarse de la admisión de la demanda.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de

demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 09 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo trece de dos mil veintidos

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00269-00
Demandante:	Sandra Constanza Portilla Melo
Demandado:	Johnny Alexander Andrade Ramírez

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SANDRA CONSTANZA PORTILLA MELO, en contra del señor JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, mayo 12 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada han convenido una dación en pago para terminar el presente asunto. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de febrero de 2021

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00271-00
Demandante:	Jorge Eduardo Tobar T.
Demandado:	Wiston Vicente Bernal Bastidas

### **TERMINA PROCESO POR DACIÓN EN PAGO**

El señor JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, en calidad de ejecutante y el señor WISTON VICENTE BERNAL BASTIDAS, en su condición de ejecutado, han celebrado un acuerdo que implica una dación en pago, con el fin de dar por terminado el presente asunto.

Teniendo en cuenta que el acto de DAR bienes en pago de una obligación como la que aquí se cobra, es legal en los términos del artículo 1672 y siguientes del Código Civil, y dado que el mismo se encuentra comprometido en este proceso; se tiene que el acto efectuado de manera libre y voluntaria entre las partes, satisface las expectativas de la parte demandante con respecto a la obligación perseguida en este proceso, ya que cubre la totalidad de la misma, teniendo en cuenta el valor avaluado por las partes con respecto al vehículo objeto de dación y el crédito cobrado ejecutivamente, lo cual permite despachar favorablemente la solicitud y decretar la TERMINACIÓN del presente asunto.

En consecuencia, toda vez que no existe embargo de remanente inscrito, es viable ordenar la cancelación de las medidas cautelares por cuenta de este proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - APROBAR el acuerdo realizado entre los señores JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA y WISTON VICENTE BERNAL BASTIDAS, en consecuencia, aceptar la dación en pago del vehículo automotor tipo automóvil de las siguientes características: PLACAS: CPS-959, MODELO 2007, MARCA: CHEVROLET, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERÍA: SEDAN, LÍNEA: OPTRA1.8, MOTOR: F18D3033474K, CHASIS: KL1JM62B27K580433

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de las siguientes características: PLACAS: CPS-959, MODELO 2007, MARCA: CHEVROLET, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR

LÍBRESE atento oficio a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, para que haga entrega del vehículo de placas CPS-959, demandante JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, con ocasión a la dación de pago, y en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00271-00, propuesto por el señor JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, en contra del señor WISTON VICENTE BERNAL BASTIDAS, conforme a la dación en pago que se aprueba.

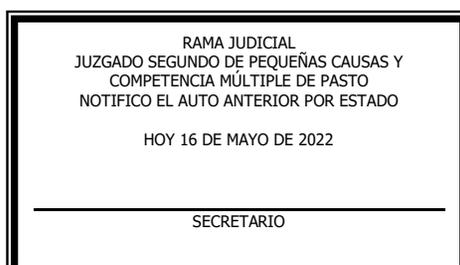
**CUARTO-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 20 de mayo de 2022, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00310-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jaime Alberto Erazo Moncayo

#### **AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, ha contestado la demandada mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el 26 de enero de 2022, sin proponer excepciones

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”*

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, previa solicitud del escrito al correo institucional [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.** - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte de la Curadora Ad-litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del oficio allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto comunicando una orden de embargo dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00031-00
Demandante:	Jesús Alonso Andrade
Demandado:	Pedro Pablo Portilla

### **ORDENA OFICIAR AL DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto mediante auto de 25 de octubre de 2021 resolvió: “*PRIMERO: Decretar el embargo y retención del crédito, derechos que se llegaren a reconocer o reconocidos que el señor JESUS ALONSO ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.691.585, cobra dentro del proceso 2021-00031, adelantado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. LIMITASE LA MEDIDA HASTA POR UN MONTO DE \$12.000.000,00 M/CTE, que corresponde al doble del crédito adeudado. SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, para lo de su cargo.*”

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo estipulado en el artículo 393 numeral 5 del Código General del Proceso, será lo procedente registrar e informar a las partes sobre la medida cautelar, mediante notificación en estados.

### **DECISIÓN**

De lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REGISTRAR e INFORMAR mediante notificación en estados, a los señores JESÚS ALONSO ANDRADE Y PEDRO PABLO PORTILLA, la medida cautelar decretada dentro del proceso 2021-00568 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, consistente en “*el embargo y retención del crédito, derechos que se llegaren a reconocer o reconocidos que el señor JESUS ALONSO*

ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.691.585," dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** LÍBRESE atento oficio al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

Remítase por secretaría, a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto remitido por oficina judicial, la cual al parecer realizó un doble reparto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00079-00
Demandante:	Jorge E. Montenegro G.
Demandado:	David Andrés Burbano y Jonatan Carvajal Castellanos

### ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JORGE E. MONTENEGRO G., actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores DAVID ANDRÉS BURBANO Y JONATAN CARVAJAL CASTELLANOS, con fundamento en una letra de cambio, previas las siguientes:

### COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se tiene que de la misma la Oficina Judicial de Pasto, realizó un doble reparto, el primero mediante acta de 8 de febrero de 2021 secuencia No. 53 y el segundo con acta de 10 de febrero de 2021 secuencia No. 59, al primero de los asuntos le correspondió el radicado interno 520014189002-2021-00073-00, con auto de 8 de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago respecto del título que aquí se reclama y se decretó medidas cautelares.

Colofón de lo anterior y ante el doble reparto realizado por la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY 16 DE MAYO DE 2022**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde la parte demandante, ha conferido poder al abogado JUAN DAVID RESTREPO ERASO, para su representación durante el trámite del presente proceso. Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00136-00
Demandante:	Jesús Rafael Delgado Villota
Demandado:	John Fredy Yascual Guaranguay

### RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JESÚS RAFAEL DELGADO VILLOTA, en calidad de demandante ha conferido poder al profesional del derecho JUAN DAVID RESTREPO ERASO, para su representación durante el trámite del presente asunto.

Una vez revisado el poder conferido al abogado JUAN DAVID RESTREPO ERASO, por parte de la ejecutante, se observa que cumple las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

### RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN DAVID RESTREPO ERASO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.288.274, expedida en Pasto (N); portador de la T. P. No. 336.979 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante JESÚS RAFAEL DELGADO VILLOTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 16 DE MAYO DE 2022



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, del Certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00235 -00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Omar Henry Rosero

### DECRETA SECUESTRO

La Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, allega certificado de tradición con la constancia de inscripción del embargo del inmueble de propiedad del señor OMAR HENRY ROSERO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-127735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ordenada en auto de 12 de mayo de 2021.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado OMAR HENRY ROSERO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-127735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO.** - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPALDE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía. Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente incluyendo otros funcionarios de

policia; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 240-127735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), de esta providencia y copia de la escritura pública No.137 de fecha 11 de febrero de 2009, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

**TERCERO.** - Se designa a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto. Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las comunicaciones y certificaciones para efectos de notificación personal de los demandados JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00253-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A
Demandado:	Jesús Erlinto Otero Ascuntar y Catherin Patricia Hernández Ipaz

### **ORDENA NOTIFICAR POR AVISO**

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por parte de la apoderada demandante, las comunicaciones y certificaciones para efectos de la notificación personal de los demandados JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que, las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el art 292 del Código General del Proceso, toda vez que los señores JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, hasta la fecha NO han comparecido a este Juzgado para notificarse del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO de los demandados JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Se advierte que no reposa en el expediente el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca con el embargo inscrito.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo trece de dos mil veintidos

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00281-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Solyenicen del Socorro Toloza Cuero

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución; no obstante, en el plenario no reposa el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, donde conste el embargo inscrito, mismo que fue decretado mediante auto de fecha 25 de junio de 2021.

Al respecto el numeral 3 del Art 468 del C.G del P, en su parte pertinente establece lo siguiente: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”* (Destaca el Juzgado).

Bajo este panorama, siendo que NO existe certeza que el embargo se encuentre debidamente registrado, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00550-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yanira del Carmen Pinta Cañar

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

La abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, actuando en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el 8 de febrero de 2022, en consecuencia, solicita la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00550-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de YANIRA DEL CARMEN PINTA CAÑAR, por pago de las cuotas en mora causadas hasta el 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora YANIRA DEL CARMEN PINTA CAÑAR, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-12021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; medida que fue decretada mediante auto calendarado 12 de octubre de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 1591-2021, de fecha 20 de octubre de 2021.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el 8 de marzo de 2022, se encuentran saldadas.

**QUINTO.**- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; petición que se entiende coadyuvada por el Representante Legal de COACREMAT conforme al documento adjunto. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-0565-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Gloria del Carmen Ordóñez Pantoja

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado IVAN LENIN MUÑOZ MALEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con el representante legal de la parte demandante, pone de presente que se ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio; petición que se entiende coadyuvada por el Representante Legal de COACREMAT conforme al documento adjunto.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00565-00, propuesto por COACREMAT, a través de apoderado judicial en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN ORDÓÑEZ PANTOJA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora GLORIA DEL CARMEN ORDÓÑEZ PANTOJA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-307993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; la cual fue decretada mediante auto calendado 25 de octubre de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 1627-2021 de fecha 26 de octubre de 2021.

LÍBRESE atento oficio al señor REGISTRADOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta decisión a la señora JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 029-2022 de fecha 16 de marzo de 2022.

Copia digital de los oficios se remitirán al correo de la demandada [glorys.2063@gmail.com](mailto:glorys.2063@gmail.com)

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**CUARTO.** - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 20 de mayo de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, conjuntamente con su apoderada judicial y la parte demandada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00082-00
Demandante:	Javier Oswaldo Estrella Paz
Demandado:	Álvaro Ramiro Delgado Ruíz

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El señor JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ, en su calidad de demandante, conjuntamente con su apoderada judicial y el señor ÁLVARO RAMIRO DELGADO RUÍZ, en su condición de demandado, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que el ejecutado ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00082-00, propuesto por el señor

JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ, en contra del señor ÁLVARO RAMIRO DELGADO RUÍZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor ÁLVARO RAMIRO DELGADO RUÍZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-33937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022 y comunicada con oficio JSPC No. 0390-2022 calendado 10 de marzo de 2022.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

Copia digital del oficio se remitirá al correo del demandado [alvarodelgadoruiz@hotmail.com](mailto:alvarodelgadoruiz@hotmail.com)

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 11 de mayo de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**Constancia Secretarial:** Pasto, 11 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-000197-00
Demandante:	"COOLEVER" Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Nohora Jaqueline Guamanzar Tarapues

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por "COOLEVER" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO., a través de apoderada judicial, en contra de la señora NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*

Revisado el acápite de notificaciones, se manifiesta que la demandada NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES puede ser notificada en la manzana D casa 11 de Pasto sin determinar el barrio ni la comuna, por lo tanto, la parte demandante deberá complementar la información, a efectos de dar aplicación a los acuerdos CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNNA 21-030 de 20 de abril de 2021.

Por otro lado, en el numeral 1 de los hechos de la demanda se consigna que la fecha de vencimiento del pagaré es el 12 de diciembre de 2021, revisado el título valor más concretamente la carta de instrucciones en el numeral 5 se consigna *"la fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el documento adjunto pagaré ..."* el cual fue

diligenciado el 2 de mayo de 2019, por lo cual existe contradicción entre el título y los supuestos facticos, lo cual también debe ser materia de aclaración.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

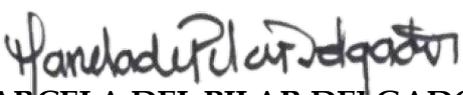
### RESUELVE:

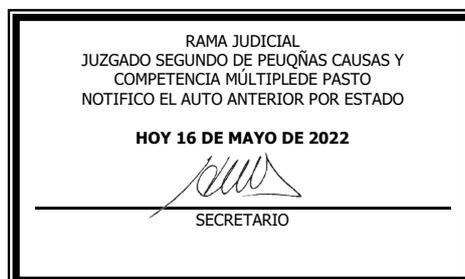
**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por "COOLEVER" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a los profesionales del derecho GLEINY LORENA VILLA BASTO y SERGIO SEBASTIÁN BUITRAGO CÁRDENAS, portadores de las T. P. Nos. 229.424 y 364.625 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen dentro del presente asunto como apoderados judiciales de "COOLEVER" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea, tal como lo prevé el artículo 75 inciso 2 del estatuto procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Expediente:	520014189002-2022-00198-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Daniela Fernanda Apraez Moreno

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de mandatario judicial presentan demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo en contra de DANIELA FERNANDA APRAEZ MORENO, fija la competencia del presente asunto conforme a lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

El artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en esta clase de asuntos, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*"7. de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."* (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura.

A renglón seguido, el párrafo único ibidem, reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En relación con este trámite, la Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, razonó, *"con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.*

<sup>1</sup> AC747-2018 de 26 de febrero de 2018

*Sin perjuicio de lo anterior, debe plantearse entonces qué sucede si existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar donde se encuentra registrado el bien mueble dado en garantía y que se pretende aprehender, con apoyo e el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. ¿Podría el juez de pequeñas causas y competencia múltiple conocer del asunto? En nuestra opinión no.*

*En este punto vale la pena aclarar que, si bien la Corte Suprema de Justicia consideró que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no puede ser encuadrada perfectamente en el supuesto de diligencia especial, lo cierto es que en la misma providencia de manera tajante advirtió que es el funcionario de orden civil municipal el competente ”<sup>2</sup>.*

Colofón de lo anterior, corresponde rechazar el presente asunto y enviarlo a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera competentes.

### DECISIÓN

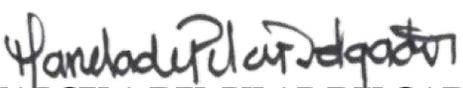
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo, formulada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de DANIELA FERNANDA APRAEZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



<sup>2</sup> <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/quien-es-el-juez-competente-para-conocer-sobre-el-tramite-de-solicitud-de-aprehension-y-entrega-de-vehiculo/>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00199-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A. y Henry Alexander Guerrero Meneses

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., actuando a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. y del señor HENRY ALEXANDER GUERRERO MENESES, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Artículo 48 de la ley 675 en lo referente al régimen de propiedad horizontal en cuanto al procedimiento ejecutivo reza: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (destaca el juzgado)*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Por su parte el artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las*

*que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)."*

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora manifiesta que el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor HENRY ALEXANDER GUERRERO MENESES, adeudan al demandante la suma de \$ 2.671.000 por concepto de cuotas de administración en mora, presentando para el pago de dichas obligaciones una cuenta de cobro, empero no se allega el certificado de las expensas ordinarias y extraordinarias que se pretende ejecutar, mismo que deberá ser expedido por el administrador, tal como exige la norma procesal en cita.

Si bien es cierto reposa en el expediente un documento (anexo 1) donde se consignan unos valores, el mismo no contiene la firma del Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., por lo tanto, no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos de las normas procesales antes citadas, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y del señor HENRY ALEXANDER GUERRERO MENESES, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho MARÍA CLARA SALAZAR MONTENEGRO, portadora de la T. P. No. 304.301 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 16 DE MAYO DE 2022

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00200-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A. y Diana Milena Bravo Viveros

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., actuando a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la señora DIANA MILENA BRAVO VIVEROS, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Artículo 48 de la ley 675 en lo referente al régimen de propiedad horizontal en cuanto al procedimiento ejecutivo reza: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* (destaca el juzgado)

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Por su parte el artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)."*

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora manifiesta que el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora DIANA MILENA BRAVO VIVEROS, adeudan al demandante la suma de \$ 2.263.000 por concepto de cuotas de administración en mora, presentando para el pago de dichas obligaciones una cuenta de cobro, empero no se allega el certificado de las expensas ordinarias y extraordinarias que se pretende ejecutar, mismo que deberá ser expedido por el administrador, tal como exige la norma procesal en cita.

Si bien es cierto reposa en el expediente un documento (anexo 1) donde se consignan unos valores, el mismo no contiene la firma del Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., por lo tanto, no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos de las normas procesales antes citadas, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la señora DIANA MILENA BRAVO VIVEROS, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho MARÍA CLARA SALAZAR MONTENEGRO, portadora de la T. P. No. 304.301 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 16 DE MAYO DE 2022

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00201-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Nancy Janeth Maigual Luna

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Artículo 48 de la ley 675 en lo referente al régimen de propiedad horizontal en cuanto al procedimiento ejecutivo reza: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* (destaca el juzgado)

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Por su parte el artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)."*

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora manifiesta que la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA adeuda al demandante la suma de \$3.494.000 por concepto de cuotas de administración en mora, presentando para el pago de dichas obligaciones una cuenta de cobro, empero no se allega el certificado de las expensas ordinarias y extraordinarias que se pretende ejecutar, mismo que deberá ser expedido por el administrador, tal como exige la norma procesal en cita.

Si bien es cierto reposa en el expediente un documento (anexo 1) donde se consignan unos valores, el mismo no contiene la firma del Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., por lo tanto, no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos de las normas procesales antes citadas, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., en contra de la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho MARÍA CLARA SALAZAR MONTENEGRO, portadora de la T. P. No. 304.301 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00202-00
Demandante:	Camilo Duque
Demandado:	Guillermo Hernández

### INADMITE DEMANDA

El señor CAMILO DUQUE, actuando a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 16 de septiembre de 2020, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses de plazo desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2020, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

Por otro lado, El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, el demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico y la dirección del demandado, sin embargo, en la parte introductoria de la demanda, así como en el escrito de medidas cautelares consigna como lugar de residencia del ejecutado la manzana 9 casa 22 del barrio La Minga situación que debe ser aclarada por la parte ejecutante

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

En cuanto a la medida cautelar sobre el vehículo de placas HPK- 513, el cual manifiesta es propiedad del demandado, se solicita aclarar la petición si es la posesión o la propiedad, en atención a la licencia de tránsito allegada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor CAMILO DUQUE a través de endosatario en procuración, en contra del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA RECALDE BUCHELI, portadora de la T. P. No. 212.929 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del señor CAMILO DUQUE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00204-00
Demandante:	Edificio Torres del Coliseo P.H.
Demandado:	Homero Gaviria Arcos

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El EDIFICIO TORRES DEL COLISEO P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor HOMERO GAVIRIA ARCOS

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HOMERO GAVIRIA ARCOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EDIFICIO TORRES DEL COLISEO P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2018 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Diciembre	13 de diciembre de 2018	\$ 39.000
<b>Total</b>		<b>\$ 39.000</b>

- b. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2019 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	13 de enero de 2019	\$ 45.000
Febrero	13 de febrero de 2019	\$ 45.000
Marzo	13 de marzo de 2019	\$ 45.000
Abril	13 de abril de 2019	\$ 45.000
Mayo	13 de mayo de 2019	\$ 45.000
Junio	13 de junio de 2019	\$ 45.000
Julio	13 de julio de 2019	\$ 45.000
Agosto	13 de agosto de 2019	\$ 45.000
Septiembre	13 de septiembre de 2019	\$ 45.000
Octubre	13 de octubre de 2019	\$ 45.000
Noviembre	13 de noviembre de 2019	\$ 45.000
Diciembre	13 de diciembre de 2019	\$ 45.000
<b>Total</b>		<b>\$ 540.000</b>

- c. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2020 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	13 de enero de 2020	\$ 45.000
Febrero	13 de febrero de 2020	\$ 45.000
Marzo	13 de marzo de 2020	\$ 45.000
Abril	13 de abril de 2020	\$ 45.000
Mayo	13 de mayo de 2020	\$ 45.000
Junio	13 de junio de 2020	\$ 45.000
Julio	13 de julio de 2020	\$ 45.000
Agosto	13 de agosto de 2020	\$ 45.000
Septiembre	13 de septiembre de 2020	\$ 45.000
Octubre	13 de octubre de 2020	\$ 45.000
Noviembre	13 de noviembre de 2020	\$ 45.000
Diciembre	13 de diciembre de 2020	\$ 45.000
<b>Total</b>		<b>\$ 540.000</b>

- d. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2021 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	13 de enero de 2021	\$ 47.000
Febrero	13 de febrero de 2021	\$ 47.000
Marzo	13 de marzo de 2021	\$ 47.000
Abril	13 de abril de 2021	\$ 47.000
Mayo	13 de mayo de 2021	\$ 47.000
Junio	13 de junio de 2021	\$ 49.000
Julio	13 de julio de 2021	\$ 49.000
Agosto	13 de agosto de 2021	\$ 49.000
Septiembre	13 de septiembre de 2021	\$ 49.000
Octubre	13 de octubre de 2021	\$ 49.000
Noviembre	13 de noviembre de 2021	\$ 49.000
Diciembre	13 de diciembre de 2021	\$ 49.000
<b>Total</b>		<b>\$ 578.000</b>

- e. Por las cuotas extraordinarias de administración correspondientes al año 2018 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Junio	13 de junio de 2021	\$ 10.000
<b>Total</b>		<b>\$ 10.000</b>

- f. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año de 2022 discriminadas así

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	13 de febrero de 2022	\$ 49.000
Febrero	13 de marzo de 2022	\$ 49.000
Marzo	13 de abril de 2022	\$ 49.000
<b>Total</b>		<b>\$ 147.000</b>

- g. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa la máxima legal permitida.
- h. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de abril de 2022 hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HOMERO GAVIRIA ARCOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación

personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

**QUINTO.-** RECONOCER personería a al profesional del derecho CARLOS ALBERTO PORTILLA MORILLO, portador de la T. P. No. 268.530 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

